

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	1262
Proceso	Sucesión
Causante	Luis Alfredo Carvajal Pulgarín
Interesados	Luz Dary Carvajal Mazo y otros
Radicado	05679 40 89 001 2022 00305 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición – No repone actuación – Decreta suspensión del proceso

Vencido el termino de traslado del recurso de reposición contra el auto del 2 de junio de 2023, procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el apoderado judicial de los interesados, conforme a lo siguientes;

ANTECEDENTES

En auto del 2 de junio de 2023, este Juzgado rechazo de plano las excepciones previas interpuestas por el apoderado judicial de los interesados, en tanto, las mismas se tornan improcedentes en este tipo de proceso liquidatorio.

Ante tal determinación, manifestó su inconformidad, por lo que interpuso recurso de reposición en contra de este el último pronunciamiento del Juzgado.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Manifestó el recurrente que el Juzgado no se pronunció de la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y pleito pendiente entre las mismas partes. Indica que de salir adelante las mismas conllevarían a una posible terminación del proceso.

Así mismo, indica que es menester obtener pronunciamiento respecto del medio exceptivo previo de pleito pendiente toda vez que se está tramitando en este mismo juzgado bajo el radicado: 05679 40 89 001 **2023 00183** 00 proceso declarativo de simulación del acto contentivo de venta de derechos herenciales con pretensión subsidiaria de lesión enorme, esta demanda recae sobre todos los bienes inmuebles objeto de esta sucesión.

En tal sentido, solicita se reponga el auto del 2 de junio de 2023 y se adicione, corrija o se aclare en tal sentido.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

El Juzgado no accederá a reponer el auto de fecha 2 de junio de 2023, sin embargo, se ordenará suspender el presente trámite liquidatorio, conforme a las siguientes razones:

Si bien en principio, el proceso de sucesión es de tipo liquidatorio y, por ello, no es la finalidad de este tipo de procesos trabar la litis o integrar el contradictorio para que la parte demandada haga uso de su derecho a la defensa.

Y es que lo anterior claramente se evidencia en el art. 490 de nuestra codificación procesal, donde se señala que:

Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código (...).

Es decir, para que, en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, aquellos manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se le corresponde, mas no para contestar la demanda y/o presentar excepciones, como erradamente lo ha entendido el aquí recurrente.

De la excepción previa de ineptitud de la demanda:

Realizada esta aclaración al recurrente, el Juzgado procederá a resolver inicialmente la excepción previa de ineptitud de la demanda, la cual puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales y, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertos procesos, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e

indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Pese a lo anterior, es menester traer a colación lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en donde ha sostenido que:

“[e]l defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”¹.

Descendiendo al caso en concreto, los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, consagran expresamente los requisitos que debe contener la demanda y en los numerales 4, 8 y 9 del mismo articulado, estipulan que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad, los fundamentos de derecho y la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

Revisada la demanda, observa el Despacho que cumple con los requisitos antes señalados, a pesar de que la parte demandante a través de su apoderado judicial invocó en el acápite de pretensiones, que se declare abierto el proceso notarial de sucesión del causante Luis Alfredo Carvajal Pulgarín y que se eleve en esa Notaria el trabajo de partición y adjudicación, lo cierto, es que la pretensión va encaminada a que este Juzgado se pronuncie acerca de la sucesión intestada del causante, lo que faculta a este Juez interpretarla y adecuarla conforme a derecho.

En cuanto al argumento de que los fundamentos de derecho expuestos por el apoderado judicial de la persona que deprecó la apertura en el libelo genitor no son los reguladores de la presente liquidación, ello no predica una inepta demanda, toda vez, que, en ese evento, se acude a uno de los principios generales del derecho, el cual, responde al Juez conoce el derecho. Es decir, que se le permite a este funcionario determinar el derecho aplicable a una controversia sin consideración a las normas invocadas por las partes.

Por lo anterior, si bien, la parte demandante no expresó la cuantía en el escrito de demanda, de que trata el numeral 9 del artículo 82 de la misma norma, lo cierto es que a folio digital 01 paginas 22, 23 y 31 a 58 de los anexos, obran las fichas catastrales de los bienes relictos en los cuales se determina el avalúo catastral de los mismos, lo que permitió establecer que la acción es de menor cuantía y consecuentemente, la competencia para avocar conocimiento de la misma.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Así pues, bajo estos argumentos se puede inferir como acreditados el cumplimiento de los requisitos contenidos en los numerales 4,8 y 9 del artículo 82 del C.G.P.

De la excepción previa de pleito pendiente:

Indicó el togado Alzate Echeverri que se está tramitando en este mismo juzgado un proceso declarativo de simulación del acto contentivo de venta de derechos herenciales con pretensión subsidiaria de lesión enorme. La cual recae sobre todos los bienes inmuebles relictos y objeto de esta sucesión, bajo el radicado 05679 40 89 001 **2023 00183** 00. Cuestionándose como se podría dar aplicación a lo indicado en el artículo 487 del Código General del Proceso si no se ha resuelto dicha controversia, lo que indicó a su sentir configurarse la excepción previa de pleito pendiente.

La excepción de pleito pendiente puede proponerse “cuando cursa otro proceso con el mismo objeto o pretensiones, por causa de unos mismos hechos y entre las mismas partes, de suerte que si el juez la encuentra probada debe disponer la terminación del nuevo proceso, en su etapa inicial”².

La misma no tiene vocación de prosperidad, en tanto, a propósito de la identidad de objeto o de pretensiones, recuérdese que con la acción de simulación se ataca un negocio jurídico con el fin de que éste se tenga por inexistente o nulo y, por ende, los bienes objeto del mismo vuelvan al patrimonio de quien lo enajenó. Por su parte, la naturaleza del proceso de sucesión es liquidar la herencia deferida por un causante entre las personas que por ley corresponda derecho sobre la misma.

Por ende, no existe identidad de objeto o de pretensiones, pues las acciones difieren ostensiblemente en los efectos que irradia la sentencia de fondo que en cada uno de ellos eventualmente se profiera. Es así que, al no configurarse este primer requisito, es claro que no existe pleito pendiente entre las partes pues no se acreditó la existencia de los presupuestos para su configuración.

De la suspensión de proceso.

Pese a lo previamente esbozado y acorde a lo indicado por el recurrente, encuentra el Juzgado que deberá darle aplicación a lo preceptuado en el numeral primero del artículo 161 del Código General del Proceso, esto es, que cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención.

Lo anterior, en tanto el presente proceso, como el proceso de simulación adelantado en este juzgado con radicado **2023-00183** no es posible ventilar el

2 Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006, M.P. Jaime Araújo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández

objeto del mismo como excepción o demanda de reconvención, dada la naturaleza de los mismos, como previamente se indicó. Lo procedente en este caso, para salvaguardar las garantías fundamentales de las partes, es decretar la suspensión del presente proceso hasta que se emita la respectiva sentencia en el proceso declarativo previamente señalando, sin que se supere los dos (2) años de suspensión.

A dicha conclusión llega este Despacho, dado que las resultas en el proceso declarativo pueden afectar de manera ostensible la liquidación, partición y adjudicación a los herederos de los bienes relictos del causante Luis Alfredo Carvajal Pulgarín.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume el auto del 2 de junio de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Suspender el presente proceso hasta que se emita la respectiva sentencia en el proceso declarativo de simulación adelantado en este Juzgado con radicado 05679 40 89 001 2023 00183 00 sin que se supere los dos (2) años.

TERCERO: Se ordena oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de este municipio, con el fin de que informe a este proceso, una vez se haya emitido la respectiva sentencia dentro del proceso con radicado 05679 40 89 001 2023 00183 00.

NOTIFIQUESE

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 110, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 17 del mes de agosto de 2023.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5941061eb99d97105dc066b2fafba6eca99611e759475d474c524585341a072**

Documento generado en 16/08/2023 02:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>